

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1520/2011**

La Paz, 24 de octubre de 2011

**VISTOS:**

El Auto de formulación de cargo de fecha 16 de marzo de 2011; los antecedentes del procedimiento; la normativa jurídica vigente y aplicable al sector; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el **INFORME TECNICO REGSCZ 0078/2011** de fecha 14 de febrero de 2011 (en adelante el **Informe 0078/11**), previa relación de los antecedentes y reiteración de las observaciones registradas en el **PROTOCOLO DE VERIFICACION VOLUMETRICA EN ESTACIONES DE SERVICIO DE GNV N° 002740** de 07 de febrero de 2011 (en adelante el **Protocolo**), concluye que la **ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) "ESTACION DE SERVICIO LAS ORQUIDEAS"** (en adelante la **Estación**) de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, ubicada en la avenida Paurito s/n, Plan 3.000, señala que aproximadamente a horas 21:00 del día 05 de febrero de 2011, ingresa a la **Estación** un vehículo con placa de control 1467 BFY, con roseta de conversión falsa, serie 10 - 078401, cuyo cilindro de almacenamiento de GNV explotó cuando se realizaba el carguio de GNV, causando daños materiales en el vehículo y en la **Estación**.

Que, el **INFORME TECNICO REGSCZ N° 0079/2011** de 14 de febrero de 2011 (en adelante el **Informe 0079/11**), complementa el **Informe 0078/11** en lo que corresponde a la marca (TOYOTA CALDINA) de vehículo y a las características del cilindro de almacenamiento, serie XE2039, industria Brasil, fecha de fabricación 6/2005, marca ilegible, indicando además que el kit de conversión no pudo ser observado debido a la imposibilidad de abertura del capot del motor.

Que, en el **INFORME DRC 279/2011** de 14 de febrero de 2011 (en adelante el **Informe 270/11**), se adiciona las observaciones respecto a la roseta de conversión a GNV que no guarda las características de una roseta original emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), debido a que presenta el número cero con una línea diagonal, existiendo un espacio considerable entre el número, el guión y el número: 10 - 078401 Asimismo, según los datos que dispone la ANH, sobre los vehículos convertidos a GNV y reportados anualmente por los Talleres de Conversión autorizados, se evidencia que el vehículo con placa de control 146 BFY, fue convertido a GNV en el Taller de Conversión autorizado BUGATTI CNC de la localidad de Sacaba del departamento de Cochabamba, con roseta 08 - 074276, correspondiente a la renovación de roseta gestión 2008, significando esto que no se registró ninguna renovación de roseta de GNV para las gestiones 2009 y 2010, referente al citado vehículo.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, la ANH de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 77 - II., del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (el **Reglamento al SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 16 de marzo de 2011, se formuló cargo contra la **Estación**, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV (en adelante el **Reglamento EE°SS° GNV**), aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 23 de diciembre de 2004. En fecha 29 de marzo de 2011, se notifica a la **Estación** con el mencionado Auto de cargo.

**CONSIDERANDO:**

Que, en fecha 11 de abril de 2011, se emite la providencia de apertura de término de prueba con la que se notifica a la **Estación** en fecha 21 de abril de 2011.

Que, mediante memorial recepcionado en fecha 13 de abril de 2011, la **Estación** contesta al cargo formulado y presenta prueba, de cuyas consideraciones de hecho y de derecho se mencionan las siguientes:



1.- Que, la notificación con el Auto de cargo de 16 de marzo de 2011, fue realizada recién en fecha 29 de marzo de 2011, es decir nueve (9) días después de su emisión, contraviniendo el Artículo 33, parágrafo III., de la Ley N° 2341 que dispone que la notificación debe ser realizada en plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado.

2.- Que, el Informe 0078/11, carece de objetividad y claridad pues no establece quien es el responsable legal de verificar la autenticidad de una roseta de conversión, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos: 52 al 56 del Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004, que aprueba el Reglamento EE°SS° GNV, la Estación ha cumplido rigurosamente sus obligaciones y que no es responsabilidad de la Estación el hecho que la ANH no haya implementado hasta la fecha el sistema de control eficiente para detectar la falsedad o no de una roseta de conversión y que la Estación debe verificar únicamente si la roseta adherida al parabrisas está o no vigente en cuanto al año que corresponda, de ahí que pretender que una operadora del sistema pueda a sola vista verificar la autenticidad o no de una roseta, es un despropósito que tiende únicamente a justificar la inaplicabilidad hasta la fecha de un sistema de control electrónico que es tuición y responsabilidad de la ANH, además de no considerar justo que la irresponsabilidad de un usuario negligente y de accionar irregular tenga que repercutir en responsabilidades que no corresponden sean atribuidas a la Estación.

3.- Que, por los antecedentes expuestos y en mérito a lo establecido en el Artículo 77 inciso II., del Reglamento EE°SS° GNV, la Estación contesta y pide se declare improbadado el cargo de fecha 16 de marzo de 2011, y ordene el archivo de obrados.

4.- Que, en calidad de prueba documental preconstituída, adjunta la siguiente:

4.1.- Informe de IBMETRO – DOR – SCZ – CE 053/11.

4.2.- FACTURA 012145 y certificado de verificación del IBMETRO.

4.3.- Nota DAC – 257/11 del SEGURO BISA.

4.4.- Fotografías del siniestro ocurrido en la Estación donde se evidencia la existencia de la roseta y su similitud con la original, así como los daños causados por la irresponsabilidad del usuario como responsable del hecho.

4.5.- Nota RG – SCZ 0513/2011 de 02 de marzo de 2011, emitida por YPFB.

4.6.- Requerimiento fiscal de 26 de febrero de 2011.

#### CONSIDERANDO:

Que, a través de memorial recepcionado en fecha 23 de mayo de 2011, la Estación se ratifica en los argumentos esgrimidos en el memorial de descargo y en las pruebas adjuntas.

Que, mediante decreto de fecha 24 de mayo de 2011, se clausura el término de prueba, habiéndose notificado a la Estación con el indicado decreto en fecha 03 de junio de 2011.

#### CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (Artículos: 116 – II., de la Constitución Política del Estado – en adelante la CPE; y 4 inciso a., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 – en adelante la LPA), entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Artículo 120 – II., CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción, presentación y/o producción de pruebas que realice el administrado regulado (Estación) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad en la verdad material de los hechos (Artículo 4 inciso d., de la LPA), por lo que previo análisis, compulsas y valoración de los antecedentes (Informes Técnicos y adjuntos) que sirvieron de causa al Auto de cargo de 16 de marzo de 2011, así como de los argumentos de hecho y de derechos esgrimidos en los memoriales de respuesta y ratificación de 13 de abril y de 23 de mayo de 2011, y de las pruebas de descargo adjuntas a estos últimos, se concluye que:

1.- Siendo el traslado con el Auto de cargo de 16 de marzo de 2011, una actuación administrativa posterior a su emisión, entonces el retraso en la realización de esta última no conlleva la nulidad del mencionado Auto de cargo, menos aún sustentada el Artículo 35, parágrafo I., inciso c) de la LPA, porque dicha causal de nulidad tiene que ver con la prescindencia total o absoluta del procedimiento legalmente establecido en la dictación de un acto administrativo, y no en su notificación que es una actuación de diligenciamiento ulterior. En el caso del Auto de cargo de 16 de marzo de 2011, este fue emitido observando en todo lo que le sea exigible y pertinente a su carácter preparatorio o inicial, los elementos esenciales previstos en el Artículo 28 de la LPA, es decir fue emitido por el Director Ejecutivo interino de la ANH, autoridad competente, sustentado en los hechos y antecedentes (**Informes Técnicos** y adjuntos) que le sirvieron de causa y en el derecho vigente y aplicable (Artículo 68, inciso b., del **Reglamento EE°SS° GNV**) que a la vez constituyen las razones y recaudos de su fundamentación. Además fue notificado con su texto íntegro y antecedentes (**Informes Técnicos** y adjuntos), en la forma (cédula) y el lugar (domicilio de la **Estación** registrado en la ANH) previstos por el Artículo 13, inciso a) de **Reglamento al SIRESE**, cumpliéndose con todos los requisitos formales para alcanzar su fin, con lo que se garantizó a la **Estación** el ejercicio amplio e irrestricto de su derecho a la defensa. Igualmente es importante recordar que de conformidad a lo establecido en los Artículos: 35, parágrafo II., y 36, parágrafo IV, tanto la nulidad como la anulabilidad podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos de revocatoria y jerárquico, los que proceden contra resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siendo por tanto improcedentes contra los Autos de cargos formulados por la ANH, por ser actos administrativos de carácter preparatorio o inicial puesto que con su notificación al presunto infractor (empresa regulada), se formaliza el inicio del respectivo procedimiento sancionador, salvo cuando estos actos produzcan u ocasionen indefensión, extremo que no se provocó ni ocasionó a la **Estación**. Véase los Artículos 56 y 57 de la LPA., y la Sentencia Constitucional S. C. N° 908/2008 – R de 08 de agosto.

2.- El Artículo 53., en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 4., **Reglamento EE°SS° GNV**, establece que las Empresas (E°S° GNV) tienen la obligación de acatar las normas de seguridad contenidas en los Reglamentos específicos, en las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), hoy ANH, por lo que la **Estación** no puede atribuirle falta de objetividad y claridad al **Informe 0078/11**, por no establecer quien es el responsable de verificar la autenticidad de las rosetas de conversión debido a que no es en los Informes Técnicos sino en el **Reglamento EE°SS° GNV** y ANEXOS donde se encuentra normado esta obligación que corresponde observar y cumplir a las EE°SS° GNV, incluso aun después de la implementación y funcionamiento del Sistema Electrónico de Identificación y Control (Chip), será obligatorio para las EE°SS° GNV hacer uso permanente del citado Sistema a efectos de realizar el control del Chip en forma previa al reabastecimiento vehicular con GNV, y al mismo tiempo identificar el automotor y los componentes (cilindro de GNV) del equipo completo de GNV instalados en el vehículo en la instancia de la carga, evitando las instalaciones precarias y por ende peligrosas que suelen poner en grave riesgo no sólo a los ocupantes del vehículo que posee dicha instalación, sino también a todo individuo que se encuentra en sus inmediaciones al momento de la carga, siendo estos aspectos de conformidad a lo establecido en el ANEXO N° 11, numeral 2., del **Reglamento EE°SS° GNV**, los objetivos del sistema electrónico que reemplazará al sistema de identificación y control a través de rosetas de conversión adheridas a los parabrisas de los vehículos a GVN, reemplazo este que si bien conllevará la implementación de un sistema moderno que se constituirá en un mecanismo de identificación más rápido y eficaz de control de los vehículos convertidos por Talleres de Conversión autorizados por la ANH, empero las obligaciones que tienen las EE°SS° GNV de operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad y la responsabilidad de velar y asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones, atribuidas al SH, hoy ANH, se mantienen, es decir que independientemente del sistema de control que se aplique, el objetivo del **Reglamento EE°SS° GNV** y sus ANEXOS, será siempre el de asegurar que las operaciones (actividades) dentro de las EE°SS° GNV se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y de protección a sus operadores y al público usuario, de ahí que pretender soslayar la obligación que tenía la **Estación** de verificar y detectar en fecha 05 febrero de 2011, la vigencia y falsedad de la roseta de conversión, así como el periodo de vida del cilindro de GNV incorporado al vehículo siniestrado, con placa de control 1467, responsabilizando tal hecho a la falta de implementación y funcionamiento por parte de la ANH del sistema de identificación y control electrónico (chip), significa pues realizar una interpretación errónea e incompleta de los preceptos que sobre normas de seguridad están establecidos en el **Reglamento EE°SS° GNV** y sus ANEXOS, tampoco corresponde responsabilizar de los hechos al conductor del vehículo con placa de control 1467 BFY, por la fundamentación realizada y menos aún dentro de un procedimiento administrativo sancionador en el que demostrada la contravención, se emite la resolución que establece la responsabilidad de la empresa regulada (**Estación**) contraventora. En todo

caso la ANH o la Estación podrán denunciar ante el Ministerio Público, por adecuación de la conducta del conductor del vehículo a los tipos penales previstos en los Artículos: 108 (Falsificación de sellos, papel sellado y timbres) y 208 (Peligro de estrago), ya que en virtud a lo dispuesto en los Artículos: 4, 48, 53, es la Estación a quien le corresponde operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el **Reglamento EE°SS° GNV** y sus ANEXOS, tanto en lo que corresponde a sus instalaciones y dispositivos de despacho (surtidores), así como respecto a los vehículos que ingresen a sus islas de surtidores.

3.- El Artículo 68 inciso b) del **Reglamento EE°SS° GNV**, tal el caso del procedimiento establecido en ANEXO N° 8, numeral 2.1, incisos: a) y e) del **Reglamento EE°SS° GNV** que deben cumplir según el sistema de control vigente, los operadores de los surtidores de las EE°SS° GNV en forma previa al llenado de GNV a vehículos, asegurándose no sólo que las etiquetas (rosetas) estén aprobadas y en posición, sino también que los cilindros deban estar dentro del período de vida probado, de ahí que pretender deslindar y/o soslayar la obligación que tenía la Estación de verificar y detectar en fecha 05 marzo de 2011, la vigencia y falsedad de la roseta de conversión, así como el período de vida del cilindro de GNV incorporado al vehículo siniestrado con placa de control 1467, responsabilizando tal hecho a la falta de implementación y funcionamiento por parte de la ANH del sistema de control electrónico (chip), significa pues realizar una interpretación errónea e incompleta de los preceptos regulatorios atinentes a normas de seguridad en la comercialización de GNV a través de EE°SS°.

4.- Si el subnumeral 6.4., del ANEXO N° 9 del **Reglamento EE°SS° GNV**, dispone que la operación de carga a vehículos propulsados por GNV debe ser realizada por personal idóneo, es decir que tenga conocimiento de las normas de seguridad que deben observar las EE°SS° de GNV en sus operaciones (actividades) de comercialización de GNV, que comprende el cumplimiento de las medidas de seguridad en los equipos (dispenser) de despacho, así como en los vehículos automotores mediante el control previo al reabastecimiento sobre la vigencia y originalidad (determinada y emitida por la ANH) de las rosetas de conversión, sobre el período de vida probado del cilindro de GNV y otros que están señalados en el ANEXO N° 8, subnumeral 2.1., del **Reglamento EE°SS° GNV**, consecuentemente no es responsabilidad ni obligación de la ANH sino de las EE°SS° de GNV, el capacitar e instruir a sus operadores en el conocimiento de las normas de seguridad y de cómo actuar en los casos de riesgo y emergencia, previstas en el **Reglamento EE°SS° GNV** y sus ANEXOS. Ver también los Artículos: 48 y 53 del **Reglamento EE°SS° GNV**.

5.- Por los datos contenidos en el **Informe 270/11**, en relación al cilindro de GNV del motorizado siniestrado con placa de control 1467 BFY, reportado por el taller de conversión "BUGATTI GNC", ubicado en la localidad de Sacaba del departamento de Cochabamba, se evidencia que el cilindro de acero, marca MAT, serie N° XE2039, fue fabricado el año 2005. Al respecto el Artículo 121 del **Reglamento EE°SS° GNV**, establece en su parte in fine que ningún vehículo podrá cargar GNV sin cumplir con la revisión periódica de cilindros cada 5 años cuando sean de acero y cada 3 años en el caso de cilindros Tipo 3 denominados de "Composite", entonces por el año (2005) de fabricación del mencionado cilindro, este debió someterse el año 2010 a una revisión periódica en un Taller de Recalificación a objeto de validar la continuidad de su uso o bien su inutilización, revisión que de haber sido cumplida hubiere dado lugar a la renovación de la roseta original correspondientes a las gestiones 2009 y 2010 que no se dio, por el contrario se optó por el uso de una roseta falsa con vigencia de junio de 2010 a junio de 2011, que debió ser detectada por la operadora de la Estación en fecha 05 de febrero de 2011, por tratarse de personal cuya idoneidad, conocimientos y capacidad en el trabajo, tal cual se dijo anteriormente, no se limita al control de la incorporación de la roseta al parabrisa del vehículo y a su vigencia, sino también respecto a su originalidad o falsedad, cuyas características se pueden detectar ya que de no ser así la ANH no recibiría denuncias de los empleados (administrador y operadores) de las propias EE°SS° GNV, sobre vehículos que pretendieron ser cargados con rosetas vencidas o falsas, pero aún si a simple vista fuere imposible la verificación sobre la falsedad u originalidad de una roseta, no olvidemos que el ANEXO N° 8, numeral 2.1., inciso e), respecto al procedimiento que los operadores (as) de las EE°SS° GNV deben asegurar en forma previa al llenado de GNV, dispone que el cilindro esté dentro del período vida probado, es decir así la falsedad de la roseta no haya podido ser detectada a simple vista, la Estación debió proceder en fecha 05 de febrero de 2011, a la verificación sobre el período de vida probado del cilindro del motorizado con placa de control 1467 BFY.

6.- La LPA en su Artículo 47.- (Prueba). *I. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.* Al respecto AGUSTÍN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala:



"27. Prueba documental. En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados.(...)" (El subrayado se añade) Pág. VI – 38.

Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL, páginas: 408 y 409, señala:

Respecto a la valoración de los medio de prueba, AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, indica:

"14. Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial. Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)" (El subrayado se añade). Pág. VII – 21.

7.- La prueba documental de descargo presentada por la Estación en el curso del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, están referidas y sólo demuestran las condiciones de operación (funcionamiento), conservación y seguridad de los equipos (surtidores), maquinarias (compresores) y de sus instalaciones en general, previstas en el **Reglamento EE°SS° GNV** y sus ANEXOS, las que no fueron observadas en los **Informes Técnicos**, tampoco constituyeron la causa y fundamento del Auto de cargo de 16 de marzo de 2011, puesto que la obligación que tiene el personal de las EE°SS° de GNV de operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad comprende no sólo el control sobre la observancia de dichas normas en sus instalaciones, maquinarias (compresor) y equipos (surtidores, mangueras, etc.) a tiempo de prestar del servicio de comercialización de GNV, sino también respecto al control sobre la emisión por la ANH y vigencia de las rosetas de conversión e igualmente respecto al periodo de vida probado del cilindro de GNV que se encontraba en el motorizado con placa de control 1467 BFY, en el momento (05/02/2011) de realizar el carguío de GNV y producirse el siniestro en la Estación, por lo que al no estar ceñida ni referirse a los puntos y fundamentos de hecho mencionados en el Auto de cargo de 16 marzo de 2011, la prueba documental adjunta a los memoriales de contestación y ratificación de descargos, resulta impertinente y por consiguiente insuficiente para desvirtuar y/o enervar el citado Auto de cargo.

8.- Al no haber detectado la falsedad de la roseta de conversión N° 10 - 07840, incorporada en el parabrisas del vehículo con placa de control 1467 BFY, peor aún y sobre todo en el caso que nos ocupa, al no haber realizado la Estación en forma previa al procedimiento de rellenado de GNV, el control de verificación del periodo de vida del cilindro de GNV, marca MAT, serie N° XE2039, no sometido a revisión dentro de los 5 años siguientes (2010) al año (2005) de su fabricación a objeto de validar la continuidad de uso o su inutilización por un Taller de Recalcificación y producido por consiguiente en fecha 05 de febrero de 2011, la explosión del indicado cilindro al momento de procederse a su llenado con GNV, la Estación ha adecuado su conducta a la causal de contravención que el **Reglamento EE°SS° GNV** norma de siguiente manera:

"Artículo 69.- La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:

*b Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento."*

9.- En relación al precedente legal que establece las atribuciones y competencia de la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), hoy ANH, para el conocimiento y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores y que por consiguiente sustentan y fundamentan el presente acto administrativo definitivo, se invocan:

9.1.- El Artículo 10 de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, dispone que: "Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes:

"a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

"d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora (...). (El subrayado se añade)

g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales (...)"

9.2.- El Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, norma que: "Además de las establecidas en la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las atribuciones específicas:

a) Proteger los derechos de los consumidores.

g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia." (El subrayado se añade)

k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

#### CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el **Reglamento al SIRESE** en su Artículo 8 - I., prevé que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 - I.; y 52 - I., de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 - I., de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, demostrada la responsabilidad de la **Estación** en la no operación del sistema de acuerdo de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el **Reglamento EE°SS° GNV** y sus ANEXOS y la consiguiente adecuación de su conducta a la causal de contravención prevista y sancionada en el Artículo 69 inciso b) del **Reglamento EE°SS° GNV**, corresponde de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del **Reglamento al SIRESE**, pronunciar resolución declarando probada la comisión de la infracción que ordene el cumplimiento de las normas legales reglamentarias infringidas e imponga al responsable (**Estación**) la sanción que corresponda.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de agosto de 2011, publicada en fecha 6 de septiembre de 2011, se delega al Dr. Juan Marcelo Cazas Machicao, Director Jurídico interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el conocimiento del procedimiento administrativo de cargos, desde su inicio hasta la emisión de la decisión final fundamentada que tengan como consecuencia la sanción de multas pecuniarias, acorde con lo dispuesto por el Artículo 77 y siguientes del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**POR TANTO:**

El Director Jurídico interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de la atribución delegada mediante resolución expresa, motivada y pública;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 16 de marzo de 2011, contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) ESTACION DE SERVICIO "LAS ORQUIDEAS"** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, ubicada en la avenida Paurito s/n, Plan 3.000, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Ordenar a la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) ESTACION DE SERVICIO "LAS ORQUIDEAS"** a operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, puesto que en caso de reincidencia se le aplicará, previo procedimiento administrativo sancionador, la sanción prevista en el último párrafo del Artículo 69 del citado Reglamento..

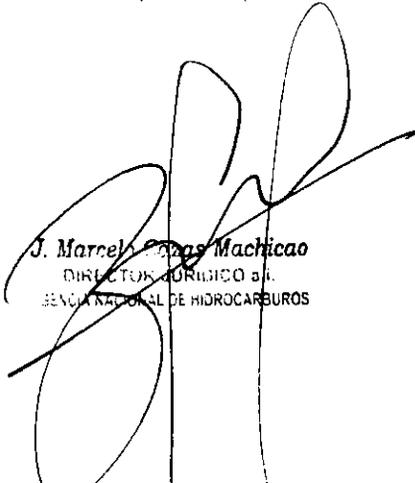
**TERCERO.-** Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV)**, una multa de Bs. **16.325,62 (DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO, 62/100 BOLIVIANOS)**, equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el mes de enero de 2011.

**CUARTO.-** El monto total de la multa pecuniaria impuesta en el Artículo anterior, deberá ser depositado por la **ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) ESTACION DE SERVICIO "LAS ORQUIDEAS"**, a favor de la ANH, en la cuenta de "**Multas y Sanciones**" N° **10000004678162** del Banco Unión S.A., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución.

**QUINTO.-** La Dirección de Administración y Finanzas (DAF) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la multa impuesta en la presente resolución ha sido pagada por la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) ESTACION DE SERVICIO "LAS ORQUIDEAS"**, en el monto y dentro del plazo señalados en el Artículo anterior, a efectos que de en caso de incumplimiento, la ANH imponga según corresponda las sanciones previstas el Artículo 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, debiéndose para tal efecto remitir un ejemplar de la presente resolución a la DAF.

**SEXTO.-** Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) ESTACION DE SERVICIO "LAS ORQUIDEAS"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento al SIRESE**. Regístrese y archívese.

  
J. Marcelo Llanos Machicao  
DIRECTOR JURÍDICO S.R.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Abog. Álvaro Jorge Llanos Pereira  
ABOGADO ADMINISTRATIVO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS